

CG94/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/484/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/06/COAH/1621/03, signado por el C. Lic. Nicolás Estrada Reza, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito sin fecha, presentado por los CC. José Antonio Jacinto Pacheco y José Guadalupe Martínez Valero, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, en el que expresan medularmente:

“... I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral Extraordinario en el que habrá de elegirse Diputado por el Distrito 06 Federal en la Entidad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos tienen, como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía las diferentes Plataformas Legislativas que se ofertan al electorado, con el

fin de que éste pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III.- Al respecto, a lo largo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional instauró un programa denominado 'Programa Materiales PRI p. Construcción', mediante el cual dicho partido hacía y hace entrega de vales a sus simpatizantes para ser cambiados por materiales de construcción a un precio menor del establecido en el mercado en diversos comercios dedicados a dicho giro, en lo particular en el Municipio de Torreón, Coahuila; lo anterior se desprende no solo de las pruebas que se mencionan en los numerales primero y segundo del capítulo respectivo del presente, así como de la declaración hecha por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Carlos Villareal Zamora el día siete de diciembre de 2003 al periódico 'Vanguardia' de Saltillo, Coahuila; intitulada 'Carece de fundamento querrela del PAN: priístas' localizado en la página principal de dicho medio informativo en la fecha a que alude, donde literalmente el dirigente del Revolucionario Institucional manifiesta **'Ellos argumentan que hay un vale de materiales, que se está subsidiando cemento y que por lo tanto se está coaccionando el voto, pero no existe ningún subsidio, ni se está coaccionando nada, argumentó. Lo que hicimos-explicó-fue una gestoría ante Cemex para que nos vendiera cemento a un precio más económico que en el mercado, y en ese mismo precio se lo otorgamos a la gente, sin que el partido metiera un solo peso, simplemente se logró un precio preferencial por el volumen que representa en todo el estado, detalló'**. Recibiendo los destinatarios de dichos vales de materiales un beneficio en forma de descuento, tal y como se desprende de los propios vales que se aportan como probanza de nuestro decir, donde se asienta en el séptimo renglón, lado izquierdo 'Cantidad'; y en el mismo renglón en la parte central dos renglones más pequeños dentro del mismo en el que se lee la que pudiera considerarse como 'Costo comercial' y debajo de ésta el 'Costo PRI'; presentándose una diferencia considerable entre el primero y el segundo. Diferendo que podría ser considerando como donación en especie a favor del partido en comento; la cual además

no ha sido reportada como tal ni al Instituto Federal Electoral ni al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila. Y si lo anterior fuera insuficiente, al ser la donación en cita considerada como descuento a favor de los simpatizantes del Revolucionario Institucional en lo particular, y de dicho partido en lo general por parte de las empresas que realizan tal descuento, ello pudiera considerarse como financiamiento por parte de Empresas Mercantiles a favor del tricolor, violentándose lo previsto por el artículo 49, párrafo segundo, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, agregándose a lo anterior coincidentemente que las empresas en que se hacen efectivos dichos vales de material, son proveedoras de Gobierno del Estado.

IV.- *En fecha dos de diciembre de 2003 simpatizantes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Torreón, Coahuila, lograron captar en video evidencias del uso de los vales de material en una empresa dedicada al giro de materiales de construcción, mediante grabación que se detalla a continuación, mismo que se incluye en el respectivo numeral del Capítulo de Pruebas:*

VIDEO EVIDENCIA

VALES DEL PRI PARA MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

Estas imágenes fueron grabadas el 2 de diciembre de 2003 en la ciudad de Torreón, Coahuila, ocho días antes de la conclusión de las campañas de la elección extraordinaria en el Distrito 06

1.-

Video:

Exterior, día. Primer de un documento en cuya parte superior se lee 'PROGRAMA MATERIAL PRI P. CONSTRUCCIÓN' seguido de la leyenda 'MIGUEL MANCILLAS DELGADILLO Y FERRETERA CHUY COPETOSA' y la dirección del proveedor de materiales.

Más abajo se aprecian las palabras 'VALE PROGRAMA' seguido del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el número foliado '2930'.

Debajo de esta información se solicitan los siguientes datos:

Fecha

Día

Mes

Año

Nombre

Domicilio

Colonia

Credencial de elector: 113419375121

Vale y crédito PRI

Flete

Total.

La información requerida se presenta en letra de molde y resulta ilegible. En el lado derecho del documento, a lo largo, se enumeran cantidades que también son ilegibles pero se identifican como cantidades monetarias por el signo de pesos al inicio. Sobre la información hay un sello con la leyenda 'PAGADO'.

En las tomas posteriores aparecen dos documentos similares con los números de folio '2931' y '2932'.

Audio:

Voz 1: Los vales de compra de material del PRI. Estos vales van a ser cobrados ahorita en un momento más.

2.-

Vídeo:

Exterior, día. Plano general de la puerta de un negocio de materiales para construcción ubicado sobre Boulevard Revolución número 4300 oriente. Frente a la entrada, sobre la calle hay un camión de 3 toneladas de redilas y a un costado, sobre la banqueta se observan varias pilas de bultos de cemento. Se ubica en primer plano, del otro lado de la acera, un individuo de espaldas a la cámara, observando hacia la expendedora de materiales.

En las siguientes tomas se aprecia un montacargas colocando los bultos de cemento en el interior de la caja del camión y otros individuos observando las maniobras. También han sido colocadas varillas en el camión.

Audio:

Voz 1: ahí Vemos cuando ya están echando el material sobre una tarima... ahí vemos como ya van a introducir la varilla, material también del PRI.

3.-

video:

exterior, día. Plano general del camión de redilas circulando sobre una avenida. En la siguiente toma se ve el vehículo de carga avanzando sobre una calle más angosta y al fondo se observa en Cerro de la Cruz.

Audio:

Voz 1: El cerro de la Cruz, (el camión) está marcando su vuelta rumbo a San Joaquín.

4.-

Video:

Exterior, día. Primer plano de una nota de compra expedida por la empresa 'FERRETERIA Y CONSTRUCTORA CHUY COPETOSA' con fecha 2 de diciembre de 2003 y en la que se indica la adquisición de 400 piezas de block '15-20-40'. El documento presenta una leyenda escrita con letra de molde en la que se lee 'ATN EMILIO'. En la parte inferior de la nota, escrito también con letra de molde, aparece el número de folio '2931', que coincide con el número de uno de los documentos. Debajo de esta indicación se lee 'JACOBO MEYER'.

Audio:

Voz 1: Chécale bien el folio, nomás que se enfoque bien, ahí donde dice el nombre de la colonia Jacobo Meyer....

5.-

Video:

Exterior, día. Plano general de unos edificios, tipo casa habitación de algún sector popular. Al fondo de la imagen, sobre un muro se lee 'BIENVENIDOS. FRACC. JACOBO MEYER TORREÓN'.

En la toma siguiente se ve el interior de la caja del camión, con algunos bultos de cemento y varillas.

Fin del video

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Es el Instituto Federal Electoral el que según lo previsto en el numeral 3, 68, 69 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el competente para vigilar y aplicar las normas contenidas en el Código de la materia, y que este último en su artículo 4 prohíbe que se realice actos que generen presión o coacción a los electores.

2.- Es por esto que el Partido Acción Nacional, atendiendo a que son precisamente la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los principios rectores del Instituto Federal Electoral: y que, como se ha mencionado actualmente nos encontramos inmersos en un Proceso Electoral Federal Extraordinario que celebrará su jornada electoral el próximo 14 de diciembre; mismo que se vería ensombrecido por la tela de la duda si se permitiera que partidos políticos practicaran de alguna forma la compra o coacción del voto a través de la donación de materiales; lo cual ataría al ciudadano y lo obligaría a emitir su voto en forma condicionada, llevándonos a un retroceso absoluto en la credibilidad de las diversas instituciones que organizan y vigilan el desarrollo del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito de usted tenga a bien realizar las siguientes diligencias:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que se ostentan los abajo firmantes para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley;

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas;

TERCERO.- Se audite el programa denominado 'PROGRAMA MATERIAL PRI P. CONSTRUCCIÓN' y se determine si efectivamente dicho Partido esta recibiendo descuento alguno en la venta de materiales para construcción, hecho que pudiera considerarse como donación en especie por parte de Empresas Mercantiles a favor de dicho Órgano Político;

CUARTO.- Se interponga por parte del Instituto Federal Electoral una Denuncia Penal ante la Autoridad competente para que se investiguen los hechos narrados en el cuerpo del presente documento, así como que se solicite a la Procuraduría General de la República copia de la Demanda interpuesta por el Presidente de la delegación Estatal del Partido que nos honramos en representar a fin de que la misma se integre al expediente derivado de la presente, en la intención de corroborar lo afirmado aquí por unos servidores;

QUINTO.- Una vez satisfechos los extremos del Código de la Materia se multe al partido señalado como responsable en términos de Ley; y

SEXTO.- Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los CC. Ada Miriam Aguilera Mercado, Julio Martínez Martínez, José Guadalupe Martínez Valero y Pedro Valdés Moncada."

Ofreciendo como pruebas:

- a) Un videocassette.
- b) Copias certificadas de cuarenta vales de materiales.
- c) Original de una nota periodística, de fecha siete de diciembre de dos mil tres publicada en el Periódico "Vanguardia", en Saltillo, Coahuila.

- d) Copia fotostática de la denuncia presentada ante la C. Delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila signada por el C. Hugo Camacho Galván, de fecha cinco de diciembre de dos mil tres.

II. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil tres se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/COAH/484/2003, y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/010/2004, de fecha doce de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el quince del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados.

IV.- El día veinte de enero del presente año, el C. Erick Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

“...PRIMERO.-Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d)No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento’

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de sustento que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

La queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, lo que simplemente verte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de

procedencia que se prestan a orígenes dudosos, rebatibles e incluso de probables prefabricación, al no encontrarse sustentados con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir que se transgrediera de forma alguna dispositivo legal en materia electoral.

Por el contrario en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones.

Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

SEGUNDO.-*Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

No se acreditan

Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Lo anterior se afirma en función de que SON FALSAS las imputaciones de JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO Y JOSÉ

GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, quienes se ostentan como representantes ante el Consejo Distrital 06 del IFE en el estado de Coahuila, hacia mi representado, el **Partido Revolucionario Institucional** y que hacen consistir textualmente en violación al artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, según los representantes de marras, **‘...prohíbe que se realicen actos que generen presión o coacción a los electores’** lo cual intentan ligar a lo señalado en el hecho III del escrito de queja que a la letra dice:

‘III.- Al respecto, a lo largo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional instauró un programa denominado ‘Programa de Materiales PRI p. Construcción’, mediante el cual dicho partido hacía y hace entrega de vales a sus simpatizantes para ser cambiados por materiales de construcción a un precio menor del establecido en el mercado en diversos comercios dedicados a dicho giro, en lo particular en el Municipio de Torreón, Coahuila;...’

Así como a lo establecido en el numeral IV del propio escrito de queja, que a la letra dice:

‘IV.- En fecha 2 de diciembre de 2003 simpatizantes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Torreón, Coahuila, lograron captar en video evidencias del uso de los vales de material en una empresa dedicada al giro de materiales de construcción,...’

Para probar estos dichos el Partido Acción Nacional presenta un video a todas luces editado y copias certificadas ante notario de lo que dicen son los vales de materiales utilizados en el programa al que hacen referencia en su queja.

El video que aporta, como se desprende del propio escrito de queja, es una prueba técnica editada y prefabricada, como se puede demostrar claramente de la transcripción que hacen del contenido de ella y que vale la pena hacer una cita textual de la parte inicial de lo que ellos afirman aparece en el referido video:

‘VIDEO EVIDENCIA:

VALES DEL PRI PARA MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

Estas imágenes fueron grabadas el 2 de diciembre de 2003 en la ciudad de Torreón, Coahuila, ocho días antes de la conclusión de las campañas de la elección extraordinaria en el Distrito 06

1.-

Video

Exterior, día, primer plano de un documento en cuya parte superior se lee 'PROGRAMA MATERIAL PRI P. CONSTRUCCIÓN' seguido de leyenda 'MIGUEL MANCILLAS DELGADILLO Y FERRETERA CHUY COPETOSA' y la dirección del proveedor de materiales.

Más abajo se aprecian las palabras 'VALE PROGRAMA' seguida del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y el número foliado '2930'...

Con lo transcrito se demuestra que la prueba técnica aportada fue preconstruida y editada por el quejoso, quedando en evidencia la pericia y relativa facilidad con la que pueden manipular imágenes y audio, para confeccionar videos a su medida y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones de este tipo de pruebas.

Lo anterior si consideramos que actualmente existen al alcance común de la población, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, como es el caso de la prueba aportada por el Partido Acción Nacional para soportar su dicho, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, por lo que esa autoridad no puede otorgarle a las pruebas técnicas pleno valor probatorio y menos aún cuando estas carecen de vinculación con algún otro hecho o prueba o con la correspondiente certificación de algún fedatario público que corrobore que lo filmado coincide en tiempo, modo y lugar con la realidad.

En este contexto, la cinta marcada como número 1 es omisa en la identificación plena del documento que dice grabar, esto es, el Partido Acción Nacional aporta como prueba un video que maquila y edita, y no tiene la posibilidad de obtener, mucho menos ofrecer a la autoridad, el documento original que graba, dado que las copias certificadas identificadas como prueba segunda no coinciden con la documental que

está señalando en el video que aporta, más aún inexplicablemente el vale 2930 no es anexado a la presente queja.

De lo anterior se desprende que las circunstancias de modo, tiempo y lugar están ausentes en dicho video, no existe la certeza de que las imágenes editadas se den, efectivamente, en el tiempo y lugar que afirma el promovente, con lo cual se vienen a tierra las afirmaciones que con él intenta soportar.

A este medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio porque no tienen la certificación de una autoridad con fe pública y son insuficientes para demostrar su existencia.

Lo único que el Partido Acción Nacional logra con los argumentos esgrimidos en su escrito de queja es corroborar que ese partido y sus dirigentes principales, utilizan como instrumento de propaganda la difamación, la calumnia y la mentira contra el PRI, para intentar posicionarse ante la opinión pública.

Una estrategia dolosa, sistemática y recurrente del Partido Acción Nacional para difamar a sus contrincantes en las campañas políticas, es la utilización de las mentiras que, con toda impunidad, emplea para difamar y calumniar a los dirigentes, candidatos y servidores públicos emanados del PRI, sobre todo en la presente elección extraordinaria en donde existen una pluralidad de datos públicos imputables a los dirigentes del PAN, que demuestran de manera inequívoca la estrategia de faltar a la verdad como vía para desacreditar con falsedades a nuestro instituto político.

En virtud de lo anterior, es preciso dejar claro que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo ninguna acción violatoria de la ley, como lo afirma el quejoso, sus acciones de beneficio a la comunidad simpatizante o no del PRI son desplegadas de manera legal.

En el caso que nos ocupa, el hecho de gestionar ante los proveedores de materiales de construcción que se otorgue un beneficio a los ciudadanos del estado de Coahuila no implica acción que violente la ley electoral.

Para dejar clara la licitud de la actuación del Partido Revolucionario Institucional es pertinente transcribir la sentencia recaída al expediente SM-II-JIN-016/2003, emitida por unanimidad de votos por la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a la cual pertenecen los distritos electorales federales del estado de Coahuila, que en sus páginas 285, 286, 287, 288 que a la letra dicen:

‘...Por el contrario, en todo momento el actor identifica como fuente real de dichos productos a diversos distribuidores establecidos y acreditados, los que, por otra parte, no obsequian, donan o intercambian sus productos por los referidos vales, si no que se limitan a aplicarles un descuento preestablecido y fijado en el propio vale...’

‘...De ninguno de los elementos probatorios que obran en autos puede inferirse, ni siquiera de forma indiciaria, el obsequio de materiales para la construcción, o su regalo condicionado a una determinada contraprestación o conducta, sea de carácter electoral, o de cualquier naturaleza, ni que el programa beneficie a individuos de forma discriminatoria, favoreciendo únicamente a militantes o simpatizantes declarados y excluyendo a quienes no reúnan tal calidad...’

‘...En forma similar, los vales cuyas copias certificadas aporta el actor como probanza no contienen indicación que sugiera el obsequio de productos, ya sea por incluir leyendas como ‘bueno por’, ‘valido por’, o semejantes...’

Lo anterior cobra fuerza si tomamos en cuenta que las probanzas aportadas en esta queja son similares a las que hicieron llegar a la Sala Regional para probar las mismas falsedades.

Respecto a la tendenciosa afirmación de que ‘... coincidentemente que las empresas en que se hacen efectivos dichos vales de material son proveedoras de Gobierno del Estado.’, es pertinente señalar que lo ordinario es que las empresas a nivel local sean proveedoras del gobierno y no solo por este hecho se dé la intervención del gobierno estatal, lo que pretende Acción Nacional y sus representantes de marras es prohibir a las empresas proveedoras del gobierno efectuar operaciones mercantiles con los políticos o con sus simpatizantes.

Vale decir que estos proveedores también lo son en mayor o menor medida del Partido Acción Nacional, o de sus militantes, lo cual vendría a comprobar que las empresas mercantiles de éste y todos los ramos pueden llevar a cabo su objetivo con cualquier persona, sea física o moral.

Asimismo, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a llevar a cabo una actividad de gestoría y promoción que facilitó a consumidores en general el acceso a productos para la construcción, que el PRI fue el medio para poner al alcance de la ciudadanía en general un programa desarrollado por CEMEX, como lo demuestra el oficio que en fojas 49 y 50 de la sentencia referida párrafos arriba, transcribió la Sala Regional y que a continuación se presenta:

‘ Torreón, Coahuila; a 23 de diciembre del 2003

*JOSÉ LUIS FLORES MÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E*

En relación a su escrito de fecha 22 de diciembre de los corrientes, mediante el cual solicita informe sobre el Programa de Fomento a la Autoconstrucción que el Partido Revolucionario Institucional gestionó ante nuestra empresa Cemex México, S.A. de C.V., me permito comentarle lo siguiente:

En el mes de agosto del año en curso, el Secretario General del PRI, Carlos Villareal Zamora, nos pidió a nombre de su partido como una gestoría social a favor de la ciudadanía, que a cambio de que ellos promovieran los productos de nuestra empresa en todo el territorio del Estado de Coahuila para asegurar clientes que representen ventas adicionales; se otorgaran a esos clientes precios accesibles para fomentar la autoconstrucción con productos y materiales que fabricamos y comercializamos.

Su partido, el PRI, se comprometió a ofrecer y dar a conocer a través de reuniones ciudadanas, el precio accesible y la calidad de los productos para que las personas compraran de manera directa y en efectivo, a través de nuestra red de distribuidores.

Para efectos de control y de contabilidad interna de nuestra empresa, condicionamos al PRI, que entregara unos vales con medidas de seguridad a los ciudadanos interesados en adquirir nuestros productos, a fin de que los distribuidores una vez que recibían los vales podían acreditar el precio de los productos que fueran a adquirir con ellos.

El precio de los productos se fijó en función del volumen de ventas estimado, considerado un precio de mayoreo, en la inteligencia de que la gestión del PRI daría a nuestra empresa volúmenes adicionales de ventas en todo el Estado.

Por políticas internas de nuestra compañía, no estoy facultado para revelar volúmenes de ventas.

Nuestra empresa desea aclarar que no tiene ningún contrato con su partido político, el PRI, ni mucho menos tiene una relación que lo beneficie en especie, pues son los clientes los que pagan el precio de los productos de manera directa y en efectivo ante nuestros distribuidores. Del PRI no recibimos ningún dinero, ni tampoco nosotros le damos ninguna contraprestación, en efectivo o en especie, por la promoción que realiza al ofrecer nuestros productos.

Declaramos de manera categórica que esta empresa no tiene vínculos ni intereses partidistas, porque si otros partidos políticos u organizaciones sociales gestionaran beneficios a la ciudadanía, en donde se comprometieran a promover nuestros productos para asegurar ventas importantes, es claro que por la finalidad de lucro de nuestra empresa, se valoraría la misma posibilidad de otorgar esos precios accesibles en razón de las ventas porque a eso se dedica esta empresa.

Nuestra empresa es con fines de lucro y el programa representó para nosotros ventas adicionales, mismas que por políticas internas de nuestra empresa no estoy facultado para revelar. Además de permitirnos poder ayudar a las personas de escasos recursos, en virtud de nuestro compromiso social con la comunidad.

Me despido de usted, no sin antes desearle unas felices fiestas y que el 2004 esté lleno de retos y metas alcanzadas.

ATENTAMENTE

*Ing. Pedro J. Villareal Pinzón
Gerente Comercial
Coahuila-Durango'*

3. El Programa de Fomento a la Autoconstrucción no es un subsidio estatal, ni mucho menos forma parte de programas del Gobierno del Estado.

Es importante señalar que dicho programa, en ningún momento se aprovecha de recursos públicos, pues es el propio ciudadano el que compra sus materiales directamente y en efectivo, con sus propios recursos, tal como se señala en el escrito transcrito líneas arriba, al decir:

'...Su partido, el PRI, se comprometió a ofrecer y dar a conocer a través de reuniones ciudadanas, el precio accesible y la calidad de los productos para que las personas compraran de manera directa y en efectivo, a través de nuestra red de distribuidores...'

4. El Programa de Fomento a la Autoconstrucción es un beneficio directo a la ciudadanía, no es ninguna aportación en dinero o especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

También es importante precisar que el PRI no recibe ninguna contraprestación en dinero o en especie de la empresa Cemex, por el programa, pues son los propios ciudadanos como se ha indicado, los que reciben el beneficio de un precio accesible, para lograr la autoconstrucción de su vivienda.

5. Otros programas sociales priístas: abastos, lentes, etc.

Finalmente, es importante señalar que durante este año en el estado el PRI implemento otros programas sociales similares, como lo fue el abasto de productos alimenticios que tomen parte de la canasta básica, así como programas que tienen que ver con adquisición de lentes.

Por lo tanto, los programas sociales del PRI que tienen por objeto lograr la justicia social, para dar satisfacciones a la población, sin que medie recurso público de por medio, ni mucho menos aportaciones en especie o en dinero por parte de empresas mercantiles, es una conducta lícita que siempre el PRI ha realizado a través de gestorías sociales, en donde lo único que nos interesa es lograr que los ciudadanos beneficiados tengan acceso a bienes y servicios básicos con ayuda social, pero son ellos los que compran o pagan esos bienes y servicios.

En virtud de lo anterior, queda plenamente comprobado que el Programa de Fomento a la Autoconstrucción queda enmarcado dentro de la legislación a la que los partidos políticos estamos sujetos y queda también claro que la operación de los mismos se hace bajo las más estrictas reglas de transparencia, por lo que negamos categóricamente que para ello se utilicen los espacios gubernamentales o sean los servidores públicos quienes apoyen este programa.'

Lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, dentro de sus acciones de gestión social durante el año 2003, instrumento un Programa de Fomento a la Autoconstrucción en todo el estado, para cumplir con uno de los principios ideológicos de mi representado: la justicia social, a fin de que cada persona tenga la oportunidad de contar con una vivienda digna.

Este programa, se opera en el marco de la Constitución, las leyes respectivas y la normatividad interna partidista, por las razones siguientes:

1. La Gestión Social del Partido Revolucionario Institucional, para lograr la justicia social.

La Declaración de Principios destaca que el PRI es un partido comprometido con la justicia social, porque constituye nuestra fuerza histórica y nuestra razón de ser.

Ello es así, pues la justicia social es principio y objetivo prioritario para nuestro partido.

La visión priísta es que la propia Constitución, al incluir los derechos sociales, creó los instrumentos para construir una sociedad igualitaria y justa. Por eso el Proyecto que propone el PRI se basa, entre otras cosas:

-En nuestra aspiración de consolidar un partido de causas, sensible a los más profundos anhelos de la sociedad.

-En un partido que promueva los cambios y que en el contacto cercano reconozca las nuevas necesidades de la gente, compartiendo su lucha y su esfuerzo por un mejor nivel de vida.

-En que cada mexicano goce de los derechos sociales.

Lo anterior es importante hacerlo notar, porque es un principio ideológico del PRI el compromiso con las acciones necesarias para lograr el goce de los derechos sociales y, por ello, implementar un Programa de Fomento a la Autoconstrucción en todo el estado para contar con una vivienda digna, es una obligación partidista que se enmarca desde la Constitución.

La Plataforma Electoral 2003

Se advierte que la idea de 'una familia, una casa' es una prioridad de nuestra plataforma electoral, porque el PRI se pronuncia porque toda familia pueda contar con una vivienda digna y un entorno sano y sustentable para el desarrollo de sus integrantes.

El Programa de Acción

Nuestro compromiso social con la Nación implica que toda familia pueda contar con una vivienda digna y un entorno sano y sustentable para el desarrollo de sus integrantes; además, el PRI propone que sus representantes populares gestionen programas específicos de vivienda que tengan como población objetivo a los grupos vulnerables (personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados, jubilados y madres solteras o adolescentes).

Los Estatutos del PRI

En la propia estructura de nuestro partido existe una Secretaría de Programa de Acción y Gestión Social, que conforme al artículo 92 de nuestro estatutos, tiene como atribuciones la de participar en la elección de los programas partidarios encaminados al trabajo comunitario, la autoconstrucción de viviendas y la protección a la economía familiar.

En conclusión

Nuestro partido tiene facultades estatutarias fundadas en la Constitución que lo obligan a ejecutar programas partidistas encaminados a la autoconstrucción de las viviendas, a fin de cumplir con la justicia social que como principio ideológico se retoma para satisfacer el derecho social a la vivienda digna.

2. El Programa de Fomento a la Autoconstrucción forma parte de las tareas de gestión social que realiza el Partido Revolucionario Institucional, para lograr una vivienda digna.

El PRI, en cumplimiento a nuestros Documentos Básicos antes señalados, solicitó a la empresa Cemex como una gestoría social a favor de la ciudadanía, que a cambio de que se promovieran los productos de la empresa Cemex en todo el territorio del estado, se otorgarían a esos clientes precios accesibles para fomentar la autoconstrucción con productos y materiales tales como cemento, varilla, arnes, cal, clavo, alambrón, alambre recocido, entre otros.

El contenido de este programa se detalla mediante el escrito fechado en Torreón, Coahuila el 23 de diciembre del 2003, suscrito por el Ing. Pedro J. Villarreal Pinzón, Gerente Comercial Coahuila-Durango de CEMEX MÉXICO, en donde se advierte que el PRI actúa dentro de un marco de legalidad, pues la propia empresa reconoce que el único trato con el Partido Revolucionario Institucional fue el de otorgar a los clientes un precio accesible para fomentar la autoconstrucción con productos y arteriales que fabrica y comercializa CEMEX.

Adicional a esto, la representación de la empresa deja establecido claramente la posibilidad de que otros partidos políticos u organizaciones sociales puedan tener acceso a esos precios de los productos, siempre y cuando se comprometan a promover los productos y asegurar ventas importantes que permitan a dicha empresa cumplir con su objetivo de lucro y, de esa manera cumplir, igualmente, con el compromiso social de CEMEX MÉXICO apoyando a las personas de escasos recursos.

3. El Programa de Fomento a la Autoconstrucción no es un subsidio estatal, ni mucho menos forma parte de programas del Gobierno del Estado.

Es importante señalar que dicho programa en ningún momento se aprovecha de recursos públicos, pues es el propio ciudadano el que compra sus materiales directamente y en efectivo, con sus propios recursos, tal y como se señala en el escrito transcrito líneas arriba, al decir:

‘...Su partido, el PRI, se comprometió a ofrecer y dar a conocer a través de reuniones ciudadanas, el precio accesible y la calidad de los productos para que las personas compraran de manera directa y en efectivo, a través de nuestra red de distribuidores...’

4. El Programa de Fomento a la Autoconstrucción es un beneficio directo a la ciudadanía, no es ninguna aportación en dinero o especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante precisar que el PRI no recibe ninguna contraprestación en dinero o en especie de la empresa Cemex por el citado programa, pues son los propios ciudadanos, como se ha indicado, los que reciben el beneficio de un precio accesible para lograr la autoconstrucción de su vivienda.

5. Otros programas sociales priístas: abastos, lentes, e.t.c.

Finalmente, es importante señalar que durante el año próximo pasado en el estado, el PRI implementó otros programas sociales similares, como lo fue el abasto de productos alimenticios que forman parte de la consta básica, así como programas que tienen que ver con la adquisición de lentes.

Por lo tanto los programas sociales del PRI que tienen por objeto lograr la justicia social para dar satisfactores a la población, sin que exista recurso público de por medio, mucho menos aportaciones en especie o en dinero por parte de empresas mercantiles, es una conducta ilícita que, como gestoría social, siempre ha realizado el PRI, en donde lo único que nos interesa es lograr que los ciudadanos beneficiados

tengan acceso a bienes y servicios básicos con ayuda social, pero son ellos los que compran o pagan esos bienes y servicios.

Prueba de que el programa tiene el carácter de general lo es el hecho de que el quejoso pudo obtener los referidos vales solamente en las oficinas del PRI o bien a través de simpatizantes del Partido Acción Nacional que se acercaron al Partido Revolucionario Institucional a beneficiarse como cualquier ciudadano de dicho programa; tampoco es de descartarse la idea de que la obtención de los mismos haya sido a través de maniobras que pudieran considerarse ilegales, como pudiera ser la impresión de esos documentos por parte del partido que impugna a fin de fabricar pruebas falsas para tratar de conseguir su objetivo.

En virtud de lo anterior, queda plenamente comprobado que el Programa de Fomento a la Autoconstrucción se encuentra enmarcado dentro de la legislación a la que los partidos políticos están sujetos y queda también claro que la operación de los mismos se hace bajo las estrictas reglas de transparencia, por lo que negamos categóricamente que para ello se utilicen los espacios gubernamentales o sean los servidores públicos quienes apoyen este programa.

Es pertinente señalar que los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, tanto su Declaración de Principios, como sus Estatutos y Plataforma Electoral fueron autorizados y avalados por el Instituto Federal Electoral, como lo podrán corroborar en los archivos de ese órgano electoral, según resolución de su Consejo General de fecha 12 de diciembre de 2001, por la que declaró su procedencia constitucional y legal.

Otra de las pruebas aportadas por los representantes de marras para intentar sustentar sus falacias, lo es una nota periodística, sobre la cual debemos considerar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en su tesis S3ELJ 38/200, respecto a la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, de donde podremos desprender que la fuerza indiciaria de la presentada por el Partido Acción Nacional no es suficiente e idónea para comprobar su dicho, para lo cual me permito transcribir la tesis de referencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala superior, tesis S3ELJ38/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

De igual manera, cobra vigencia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis S3ELJ 45/2002, respecto al alcance de las pruebas documentales que, como

en el caso, no evidencian lo aseverado tendenciosamente por los representantes del PAN, convertidos en quejosos en el presente procedimiento, y al valorarse dicha prueba no puede mas que aceptarse aquello que está expresamente consignado y que es el firmante de la nota y el presunto emisor de la declaración, para lo cual me permito transcribir la mencionada tesis:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.-13 de enero de 2002.-unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.-Partido Acción nacional.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ45/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.

Finalmente, es preciso dejar asentado que la legalidad rige los actos realizados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por

sus dirigentes y por sus militantes, quienes reconocen a la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad como principios rectores de todo proceso electoral, haciéndolos propios en todos y cada uno de los procesos electorales, tanto federales como locales.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de Nulla poena sine crime.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad..."

V. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante oficios números SJGE/009/2004 y SJGE/010/2004 de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y j), 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partes el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro.

VII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva

aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

IX. Por oficio número SE/113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código

de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional señala en su escrito de contestación dos argumentos por los cuales debe a su parecer desecharse la presente queja: que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman **frívolos, intrascendentes y ligeros** y, por otra parte, que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

En primer término, con relación al apartado de frivolidad que se menciona, es de señalarse que de acreditarse las afirmaciones de la parte denunciada estaríamos frente a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”*

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define como frívolo:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) *adj.* Ligero, veleidoso, insustancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres,

que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En segundo término, el partido denunciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

...

2.*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;*

...”

Resulta inatendible que se deseche la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho: Un videocasete, copias certificadas de vales de materiales para la construcción, original de una nota periodística de fecha siete de diciembre de dos mil tres y copia fotostática de la denuncia presentada por el C. Hugo Camacho Galván, de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, pruebas que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación del partido denunciado con las conductas que le son imputadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

...

*3. El escrito inicial de queja o denuncia **será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes** de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”*

“Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se **órecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia** y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.? De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo

obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de coaccionar el voto de los ciudadanos a través de la entrega de materiales para la construcción y recibiendo financiamiento por parte de empresas mercantiles en contravención a lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 3 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“ARTICULO 4

...

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores...”*

“ARTÍCULO 49

...

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

...

g)*Las empresas mexicanas de carácter mercantil...”*

El quejoso se duele esencialmente de las siguientes conductas cometidas supuestamente por el Partido Revolucionario Institucional:

- A)** Que el Partido Revolucionario Institucional recibió financiamiento por parte de empresas mercantiles, específicamente de la “Ferretería y Constructora CHUY COPETOSA”, al obtener de la misma materiales para la construcción con un precio más bajo, diferendo que podría ser considerado como donación en especie a favor de dicho partido.

- B)** Que durante el año dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional instauró un programa denominado “Programa Materiales PRI p. Construcción”, mediante el cual el partido hizo entrega de vales a sus simpatizantes para ser cambiados por materiales de construcción a un precio menor al establecido en el mercado, conducta que fue desplegada en particular en el municipio de Torreón, Coahuila, coaccionando así el voto de los electores a través de esta donación.

Por lo que hace al primer motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, es decir, la supuesta aportación por parte de una empresa de carácter mercantil a favor del Partido Revolucionario Institucional, es de señalarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto Federal Electoral, es el órgano competente para conocer de las quejas que se presenten sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En relación con el argumento sintetizado en el inciso **B)** relacionado con la denuncia por parte del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta coacción del voto al hacer entrega de vales para la obtención de materiales para la construcción, el partido denunciado al dar contestación a la queja instaurada en su contra señala:

- ?? Que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo ninguna acción violatoria de la ley, como lo afirma el quejoso y que sus acciones de beneficio a la comunidad, simpatizantes o no son desplegadas de manera legal.

- ?? Que el hecho de gestionar ante los proveedores de materiales de construcción que se otorgue un descuento en beneficio de los ciudadanos del estado de Coahuila no implica que violente la ley electoral, en virtud de que su partido se limitó a llevar a cabo una actividad de gestoría y promoción que facilitó a consumidores en general el acceso a productos para la construcción y fue efectivamente el Partido Revolucionario Institucional el medio para poner al

alcance de los ciudadanos un programa desarrollado por Cementos Mexicanos.

Sentado lo anterior se procede a examinar los elementos que obran en el expediente en que se actúa, señalando que las pruebas fueron valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso a), b) y c), 28, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexo al escrito de queja que nos ocupa el denunciante exhibió para demostrar su dicho un videocasete, copias certificadas de cuarenta vales para material de construcción, original de una nota periodística publicada en el diario "Vanguardia" de fecha siete de diciembre del dos mil tres, copia fotostática de la denuncia interpuesta ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la Republica en el estado de Coahuila y copia fotostática de una página de internet.

En el videocasete color negro, VHS, con la etiqueta "Evidencia vales PRI ", Dic-2003, se observan las siguientes imágenes: un camión de color blanco enfrente de la compañía CEMEX mismo que está siendo cargado con bultos de cemento, en otra toma se ve una factura con número de folio 2931 de fecha dos de diciembre de dos mil tres de la "Ferretería y Constructora CHUY COPETOSA", en donde se ve la leyenda "PAGADO", una barda presuntamente del "Fraccionamiento Jacobo Meyer" y por último una toma de bultos de cemento CEMEX arriba de la caja del camión mencionado, situaciones todas que ni de forma indiciaria apuntan al obsequio de materiales para la construcción, o su regalo condicionado a una actividad de carácter electoral, sino por el contrario de la nota o factura de remisión como ya se ha hecho mención se observa la leyenda "PAGADO", lo que permite suponer que las personas que acudieron a las empresas distribuidoras de materiales de construcción, dieron dinero como contraprestación por el material recibido.

En efecto, en la viodeocinta de referencia no existen escenas que acrediten o soporten en forma alguna las afirmaciones del impugnante en el sentido de que se coaccionó el voto de los ciudadanos con la entrega de materiales para la construcción; en consecuencia dicha probanza carece de eficacia probatoria, en virtud de que las imágenes contenidas en las escenas, narradas y descritas por el camarógrafo, no coinciden con los hechos y circunstancias que a juicio del partido quejoso constituyen irregularidades.

En las copias certificadas de los vales para la entrega de material de construcción se observan diversos datos tales como:

- ?? Número de folio
- ?? Nombre
- ?? Dirección
- ?? Colonia
- ?? Identificación
- ?? Municipio
- ?? Producto
- ?? Cantidad
- ?? Costo
- ?? Costo PRI
- ?? Distribuidor
- ?? Fecha de emisión
- ?? Fecha de caducidad

En dichos documentos se anota el costo ordinario del material de construcción solicitado y separadamente se consigna el denominado "costo PRI", siendo que éste implica con respecto de aquél, un descuento que varía aproximadamente entre el doce y el dieciocho por ciento.

De igual forma el denunciante aporta como prueba una publicación de una nota periodística publicada en el diario "Vanguardia" de fecha siete de diciembre del dos mil tres, de la que se desprenden supuestas declaraciones del C. Carlos Villareal Zamora Secretario General del PRI en Coahuila, consistentes en:

"DENUNCIA POR PECULADO A EMM

CARECE DE FUNDAMENTO QUERRELLA DEL PAN. PRIÍSTAS

Jesús Jiménez/Vanguardia

La denuncia por peculado y delitos electorales presentada por el Partido Acción Nacional ante la PGR en contra del gobernador Enrique Martínez es totalmente irresponsable y carece de fundamento alguno.

Así la calificó el secretario general del PRI en Coahuila, Carlos Villareal Zamora, quien dijo que se trata de estrategias 'perversas y desgastadas', utilizadas por el PAN en todos los procesos electorales.

'Veo una denuncia irresponsable, frívola y desesperada, y se ha demostrado que siempre recurren a la misma estrategia perversa y desgastada, producto de gente sin escrúpulos', expresó.

'Es una actitud desesperada, por que las encuestas indican que va adelante nuestro partido, y por esto están recurriendo a atacar la investidura del Gobernador del estado, de una manera irresponsable, sin fundamento y sin sustento legal alguno', aseguró Villareal Zamora.

'ellos argumentan que hay un vale de materiales, que se está subsidiando cemento y que por lo tanto se está coaccionando el voto, pero no existe ningún subsidio, ni se está coaccionando nada', argumentó.

'Lo que hicimos explicó fue una gestoría ante Cemex para que nos vendiera cemento a un precio más económico que en el mercado, y en ese mismo precio se lo otorgamos a la gente, sin que el partido metiera un solo peso, simplemente se logró un precio preferencial por el volumen que representa en todo el estado', detalló.

Villareal Zamora dijo también que en el PAN nacional tienen muy mal clasificado a Coahuila, pues consideró que 'sólo nos han mandado como delegados a la escoria de ese partido', finalizó."

El contenido de la nota periodística adminiculado con las afirmaciones expresadas en la contestación que hizo en el presente procedimiento el Partido Revolucionario Institucional, deja fuera de toda duda y controversia que efectivamente llevó a cabo un programa para la adquisición de materiales de construcción mediante la gestoría con una empresa de carácter mercantil, es decir, facilitó a los consumidores en general el acceso a productos para la construcción a precios favorables, a cambio de que se promovieran los productos de la empresa "CEMEX" en todo el territorio del

estado, sin que la realización de este programa, pueda considerarse como ilegal o contrario a una determinada norma o principio electoral sustantivo.

En relación a la denuncia de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, presentada por el Presidente de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, el C. Hugo Camacho Galván ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en la mencionada entidad federativa, en contra del Gobernador del estado y otras autoridades, así como en contra del dirigente local del Partido Revolucionario Institucional, por la instauración del denominado "Programa Materiales PRI p. Construcción", del que el denunciante deduce situaciones que transgreden el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la participación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, en la instrumentación de dicho programa, en el que el denunciante estima que estos hechos actualizan el tipo penal previsto en el artículo 407, fracciones III y IV del Código Penal Federal, es de señalarse, que con motivo de la referida denuncia se dio lugar a la averiguación previa número 1146/FEPADE/2003 como se desprende de la foja 272 de la resolución emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SM-II-JIN-016/2003, que en copia certificada obra en poder de esta autoridad, denuncia que en su momento fue valorada por la mencionada autoridad concluyendo que no se ha realizado ninguna diligencia de investigación trascendente para el expediente en que se actúa.

Resulta entonces que la petición del quejoso en el sentido de que el Consejo General de este Instituto Federal Electoral solicite el expediente 1146/FEPADE/2003 tendría como única finalidad práctica determinar algunas de las condiciones generales bajo las cuales CEMEX y otras empresas del ramo, proveen de materiales de la construcción para los programas sociales operados por el estado de Coahuila, lo que constituye una situación jurídica ajena a la controversia planteada en el litigio que nos ocupa, razón por la que el requerimiento solicitado debe estimarse como no pertinente por carecer de relevancia para dirimir el caso concreto que ahora nos ocupa.

Por último, se tienen las copias simples de la página electrónica exhibida como prueba con la que el quejoso pretende acreditar quiénes son los proveedores de materiales para la construcción del Gobierno del Estado, mismas que contienen diversos datos tales como:

Empresa:
SR. MIGUEL MANCILLAS DELGADILLO

Especialidad
COMPRA VENTA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN

Empresa
MADERERA DEL NAZAS, S.A. DE C.V.

Especialidad
COMPRA VENTA DE TODO TIPO DE MATERIALES PARA LA
CONSTRUCCIÓN

Empresa
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS S. DE R.L.

Especialidad
COMPRA VENTA DE MATERIALES PARA LA CONTRUCCÓN

Es de señalarse que esta prueba encaminada a acreditar que el Lic. Miguel Mancillas Delgadillo, propietario de la empresa "Materiales Chuy Copetosa", es proveedor del Gobierno Estatal, no conlleva a demostrar ni de forma indiciaria, la participación de éste en el programa sobre materiales de construcción efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que además como ya se ha hecho mención constituye una situación jurídica ajena a la controversia planteada en el presente asunto.

De lo hasta aquí asentado esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que efectivamente quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional instrumentó y operó un programa de distribución de vales de descuento para la adquisición de materiales de construcción.
- 2.- Que el programa de descuentos en materiales de construcción operó a través de distribuidores privados en el ramo de la construcción.
- 3.- Que el mencionado programa impulsado por el Partido Revolucionario Institucional operó con base en una compra-venta de productos comerciales, mediante una relación mercantil directa entre cliente y distribuidor, por lo que de ninguno de los medios probatorios que obran en el expediente en el que se actúa

puede inferirse, ni siquiera de manera indiciaria, el obsequio de materiales para la construcción, o su regalo condicionado a una determinada contraprestación o conducta, sea de carácter electoral o de cualquier otra naturaleza.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a la vista, por tratarse de hechos públicos y documentos que obran en los archivos de esta Institución, las copias certificadas de las sentencias de los juicios y recursos promovidos por el Partido Acción Nacional en el transcurso de la pasada elección federal extraordinaria, que tienen relación con el asunto que nos ocupa:

- ?? Copia certificada de la sentencia relativa al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SM-II-JIN-016/2003, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero del año dos mil cuatro.

- ?? Copia certificada de la sentencia relativa al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-002/2004 de fecha diecinueve de febrero del presente año dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ambos medios de impugnación fueron presentados por el Partido Acción Nacional en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección extraordinaria de Diputado de Mayoría Relativa, así como sus efectos respecto de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, realizado por el 06 Consejo Distrital Federal en el estado de Coahuila, mismas que tienen estrecha relación con el asunto que nos ocupa, en virtud de que ambos recursos señalan que es aplicable al caso *“la nulidad de la elección abstracta o genérica”*, es decir, hacen valer agravios encaminados a demostrar hechos irregulares ocurridos de manera generalizada que afectan la validez de la elección y que en específico se trata de *“Los Vales de Descuento para Materiales de Construcción”*, aspecto que fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el primero de los medios de impugnación presentados por el Partido Acción Nacional, es decir, el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SM-II-JIN-016/2003, y que fue resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero del año dos mil cuatro, la autoridad determinó que:

El actor no demostró aseveración de que los vales únicamente se entregaban a los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se entiende que el beneficio era para la ciudadanía en general y señaló: “... *De ninguno de los elementos probatorios que obran en autos puede inferirse, ni siquiera de forma indiciaria, el obsequio de materiales para la construcción, o su regalo condicionado a una determinada contraprestación o conducta, sea de carácter electoral o de cualquier otra naturaleza, ni que el programa beneficie a individuos de forma discriminatoria, favoreciendo únicamente a militantes o simpatizantes declarados y excluyendo a quienes no reúnan tal calidad.*”

Antes bien, el binomio mercancía-precio, se advierte permanentemente en la mecánica operativa del programa, como puede fácilmente apreciarse en las notas de remisión que se exhiben en el video 1, en las que se distinguen números que razonablemente se interpretan como el precio del producto, por asentarse en el área en que el uso generalizado de tales documentos emplea para anotarlo, además de incluir un sello estampado donde se puede leer ‘PAGADO’...”

No se acreditó la afirmación del actor en el sentido de que el denominado “Programa de Materiales PRI p. Construcción”, hubiere implicado una “donación en especie” a favor de dicho partido, violentándose con ello, el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y señaló: “...*En efecto, en autos no obra prueba alguna que de modo directo o indiciario, permita afirmar que las empresas proveedoras de materiales hubieran hecho donativos en especie o en dinero a cualquiera de los contendientes en la elección que se impugna. Por el contrario las distintas pruebas que obran en autos constituyen indicios que sugieren que el referido programa de vales de descuentos para adquirir materiales de construcción, bien puede equipararse con una promoción comercial legal y ordinaria...”*

Por su parte en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-002/2004 de fecha diecinueve de febrero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional en la Segunda Circunscripción Plurinominal de dicho Tribunal recaída al juicio de inconformidad señalado con anterioridad.

En conclusión, ha quedado evidenciado que el programa de materiales para la construcción, por lo que respecta a la participación del Partido Revolucionario Institucional, se limitó a una actividad de gestoría y promoción que facilitó a consumidores en general el acceso a productos para la construcción a precios favorables, sin que la realización de este programa pueda considerarse como ilegal o contraria a una determinada norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se desprende de los vales que el quejoso aporta como prueba, que en todos los casos el ciudadano beneficiado paga entre ochenta y noventa por ciento del precio ordinario de los materiales de construcción que adquiere, por lo que el descuento que recibe no puede considerarse como excepcional o inalcanzable por otra vía.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren que la distribución o entrega de los vales de referencia hubiera constituido coacción o compra del voto ciudadano, ni que la distribución de dichos vales trastocara los principios rectores de la función electoral o el de equidad en la contienda, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicho programa de vales para la entrega de materiales de construcción puede considerarse lícito y que no conculca ninguna norma electoral, por lo que debe declararse **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**